

LXV. — En que se prohibe absolutamente la introduccion, i uso de Muselinas en el Reino.

D. Carlos III. en Aranjuez á 24 de Junio de 1770. por Pragmática publicada en Madrid á 4 de Julio del mismo.

Aviendose experimentado los graves perjuicios, que la introduccion, i consumo de las Muselinas ha causado, i causa, assi de las Fábricas de estos Reinos, que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia, como á mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas, á que dá ocasion el corto lugar que ocupa este genero, i la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen, i tambien en la extraccion de caudales que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del comercio; se me representò entre otras cosas por mi Consejo-pleno en Consulta de diez i seis de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, con vista de la que le dirigí de la Junta General de Comercio, lo conveniente que seria la absoluta prohibicion de las Muselinas, i otros texidos de Algodon, i Lienzos pintados, yá fuessen fabricados en Asia, ò en Africa, ò ya imitados en Europa, pues por iguales motivos avia sido resuelta esta prohibicion por mi agosto padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte i ocho, segun el *Auto acordado veinte i uno, título diez i ocho, libro seis*; i que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta tuve por bien habilitar la introduccion, i comercio en mis Dominios del Azucar, i Dulces que viniessen de Portugal, Telas, Sedas, i otros texidos de la China, ò de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte i cinco de Octubre de mil setecientos diez i ocho, fue con la calidad de por aora, i para ir experimentando los efectos de las introducciones á beneficio de mi Real Erario; i que por no aver correspondido estos á las esperanzas que se propusieron, i averse acreditado mui en breve los perjuicios que experimentaban las Fabricas de Cataluña, i demás del Reino, i el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta i ocho en prohibir la entrada en estos Reinos de los lienzos, i Pañuelos pintados, ò estampados, fabricados en los estrangeros de Lino, Algodon, ò mezcla de ambas especies, quedando subsistente la habilitacion de los demás generos que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mientras no se verificasse perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacian el adorno ordinario de las mugeres, por no verse comunmente con otro que el de las Muselinas, i demás texidos de esta clase. En cuyo estado, i antes de aver resuelto esta Consulta, representaron al Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez i seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad, i su jurisdiccion se avia estendido de un modo, que hacia

sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía viesse en su introduccion fraudulenta, con respecto al corto numero de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta i ocho, i mil setecientos sesenta i nueve, persuadiendose que el artificio, i el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, mui difíciles de averiguar; i de remediarse: I remitida esta representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo executò en consulta de veinte de Marzo próximo, recordando los medios que sobre este punto tenia propuestos. I por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada, i mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reinos; i para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, i su puntual debido cumplimiento, i evitar los fraudes, i perjuicios que hasta aqui se han visto, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmática-Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: Por lo qual prohibo absolutamente.....

La parte que sigue de esta ley, forma la 20, tit. 12, lib. 9 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

I por quanto la equidad pide se conceda un moderado término para el despacho, i consumo de las Muselinas yá introducidas, i existentes en poder de Comerciantes, i Mercaderes, ò en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fee en camino no uvieren arribado á los Puertos, i para las que estuvieren reducidas á Mantillas, ò otros usos particulares, concedo el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren ya en uso particular; i para el despacho, i expendicion de todas las otras indistintamente el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, á los sesenta dias, i por tierra á los treinta siguientes á el de la enunciada publicacion, i con la de que assi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder los dueños bolverlas á sacar desde la misma Aduana fuera del Reino, sin adeudar derechos algunos. Las Muselinas que tuviessen los Mercaderes, Comerciantes, i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar, i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver á sacar, traficar, comerciar, i vender durante los seis meses señalados; i passados estos no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este genero, en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. I si tuviessen alguna pieza, ò piezas passados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le aya, i donde no, á las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las passen, con las formalidades necesarias, á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, i se las en-

treguen, á fin de que proceda á su quema, embiando el correspondiente testimonio de averlo hecho á mi Superintendente General de le Real Hacienda. El Navio, ò Navios que han pasado á Filipinas conducirán algunas Muselinas; i como no puede asegurarse el tiempo que tardarán á bolver á Cadiz, cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan; i me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los interesados, i que no se oponga á la observancia de lo mandado en esta mi Real Cedula; entendiendose cometido el conocimiento á prevencion de las Justicias Ordinarias, i de Rentas Reales en lo que toca á registros, i contravenciones que se adviertan en el uso de las Muselinas; i deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda á el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, i expendicion de ellas en el Reino.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

- LEI I. — L. 1, tit. 28, lib. 7; L. 2, tit. 35, lib. 7 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 28, lib. 7 de la Novísima.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS CONCEJOS, JUSTICIAS, I REGIDORES, I DE SUS ORDENANZAS.

- LEI I. — L. 1, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
II. — L. 4, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
III. — L. 5, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
V. — L. 7, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
VI. — L. 8, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
VII. — L. 1, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
VIII. — L. 2, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
IX. — L. 1, tit. 22, lib. 7 de la Novísima.
X. — L. 2, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
XI. — L. 1, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.
XII. — L. 6, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
XIII. — L. 6, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.

TITULO II.

DE LA GUARDA, QUE SE HA DE HACER Á LAS CIUDADES, I VILLAS DE LOS PRIVILEGIOS, I COSTUMBRE, QUE TIENEN EN ELEGIR, I NOMBRAR OFICIALES.

- LEI I. — L. 1, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.
II. — L. 5, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.
III. — L. 4, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

- III. — L. 5, tit. 28, lib. 7 de la Novísima.
IV. — L. 4, tit. 28, lib. 7 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
VI. — L. 1, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.
VII. — L. 5, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
VIII. — L. 6, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
IX. — L. 8, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
X. — L. 10, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
XI. — L. 11, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
XII. — L. 12, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XX.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

- LEI I. — L. 2, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
II. — L. 1, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
IV. — L. 5, tit. 29, lib. 12 de la Novísima.
V. — L. 6, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.
VI. — L. 5, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
VII. — L. 5, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
VIII. — L. 6, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
IX. — L. 11, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.

TITULO III.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADORÍAS, I LOS OTROS OFICIALES PÚBLICOS DE LOS CONCEJOS.

- LEI I. — L. 1, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
III. — L. 7, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
IV. — L. 5, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
V. — L. 6, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
VI. — L. 1, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
VII. — L. 9, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
VIII. — L. 4, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.
IX. — L. 5, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
X. — L. 4, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
XI. — L. 1, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XII. — L. 2, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XIII. — L. 5, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XIV. — L. 6, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XV. — L. 3, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XVI. — L. 4, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XVII. — L. 5, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.

- XVIII.—L. 1, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.
- XIX.—L. 2, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.
- XX.—L. 10, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
- XXI.—L. 5, tit. 10, lib. 7 de la Novísima.
- XXII.—L. 11, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXIII.—L. 11, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXIV.—L. 10, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXV.—L. 12, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXVI.—L. 13, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXVII.—L. 2, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
- XXVIII.—L. 16, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXIX.—L. 13, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXX.—L. 17, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
- XXXI.—L. 18, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.

TITULO IV.

DE LA RENUNCIACION DE LOS OFICIOS PÚBLICOS.

- LEI I.—L. 3, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
- II.—L. 2, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
- III.—L. 1, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
- IV.—L. 4, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
- V.—L. 3, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
- VI.—L. 6, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
- VII.—L. 7, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.

TITULO V.

DE LOS PROPIOS, I RENTAS DE LOS CONCEJOS.

- LEI I.—L. 2, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
- II.—L. 1, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
- III.—L. 7, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
- IV.—L. 4, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
- V.—L. 3, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
- VI.—L. 1, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- VII.—L. 3, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- VIII.—L. 1, tit. 23, lib. 7 de la Novísima.
- IX.—L. 1, tit. 20, lib. 7 de la Novísima.
- X.—L. 1, tit. 23, lib. 7 de la Novísima.
- XI.—L. 2, tit. 23, lib. 7 de la Novísima.

TITULO VI.

DEL REPARTIMIENTO, QUE PUEDEN HACER LOS PUEBLOS I DE LA QUIEBRA, QUE SE HA DE HACER Á LOS LUGARES DESPOBLADOS.

- LEI I.—L. 9, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
- II.—L. 3, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
- III.—L. 2, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.
- IV.—L. 3, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
- V.—L. 6, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
- VI.—L. 4, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
- VII.—L. 4, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESAS, MONTES, I PASTOS DE LAS CIUDADES, VILLAS, I LUGARES.

- LEI I.—L. 2, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- II.—L. 4, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- III.—L. 5, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- IV.—L. 6, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- V.—L. 7, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- VI.—L. 4, tit. 23, lib. 7 de la Novísima.
- VII.—L. 1, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

- VIII.—L. 1, tit. 32, lib. 7 de la Novísima.
- IX.—L. 2, tit. 22, lib. 7 de la Novísima.
- X.—L. 8, tit. 23, lib. 7 de la Novísima.
- XI.—L. 0, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
- XII.—L. 1, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.
- XIII.—L. 2, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.
- XIV.—L. 3, tit. 23, lib. 7 de la Novísima.
- XV.—L. 2, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
- XVI.—L. 3, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
- XVII.—L. 8, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
- XVIII.—L. 4, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
- XIX.—L. 5, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

XX.—Citada en la nota 3, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.—Que restringe la disposicion de la lei passada cerca del cortar leña en los montes cerca de donde estuviere la Corte.

El Emperador, i D. Juana en Valladolid año 42. pet. 4.

Por los Procuradores de Cortes nos fue suplicado que no diessemos licencia para cortar en los montes, que están en la comarca, que reside nuestra Corte, porque se talan; i que las que se diessen sea juntamente con los Alcaldes de Corte, i la Justicia del tal Lugar, i dos Regidores, i que no se diesse licencia para cortar por el pie, i que se guardassen las leyes, que mandan que se dexen horca, i pendon; lo qual tenemos por bien que se haga assi por terminos de tres años primeros siguientes, i mandamos á los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte que por el dicho tiempo no den Cédulas, ni mandamientos para cortar leña á persona ninguna de nuestra Corte, sino que solamente la den para la cocina, i Camara de nuestra Persona Real, i de nuestros hijos.

- XXI.—L. 7, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
- XXII.—L. 5, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.
- XXIII.—L. 8, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.
- XXIV.—L. 6, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.
- XXV.—L. 7, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.
- XXVI.—L. 9, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
- XXVII.—L. 9, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.

XXVIII.—Citada en la nota 4, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.—Que amplía, i declara lo dispuesto por la lei siete de este titulo, i la manda guardar.

D. Phelipe IV. el Grande, Cédula en la concession del servicio de Millones del año de 1632.

Ordenamos, i mandamos que la lei siete de este titulo, que dispone como se han de hacer las cortas, i talas de los montes, se entienda de aqui adelante tambien con los dueños de ellos, i que conforme á la dicha lei, i no en otra forma, se puedan hacer las talas, i cortas: i mandamos á las Justicias de estos nuestros Reinos que assi lo cumplan, i executen, segun i como en la dicha lei siete, i en esta se contiene.

TITULO VIII.

DE LA CAZA, I PESCA, I QUE NO SE MATEN TERNEROS, NI TERNERAS.

- LEI I.—L. 3, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- II.—L. 3, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.

- III.—L. 2, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- IV.—L. 4, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- V.—L. 1, tit. 51, lib. 7 de la Novísima.
- VI.—L. 1, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- VII.—L. 5, tit. 31, lib. 7 de la Novísima.
- VIII.—L. 7, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- IX.—L. 8, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- X.—L. 9, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- XI.—L. 10, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- XII.—L. 4, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.
- XIII.—L. 7, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- XIV.—L. 5, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.
- XV.—L. 10, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.

XVI.—En qué parte se pueda tirar con arcabuz.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1595. pet. 28.

Tenemos por bien de permitir que dentro de las diez leguas de los Puertos, i costas de la mar se pueda tirar, i cazar con arcabuz con pelota rasa, i que el arcabuz sea de cuerda, i de cinco quartas de largo el cañon, i la bala de tres cuartas de municion.

- XVII.—L. 5, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.
- XVIII.—L. 6, tit. 17, lib. 7 de la Novísima, y citada en la nota 1 del mismo titulo.

XIX.—En que se prohibe matar corderos por tiempo de tres años.

D. Phelipe III. Pragmática en Madrid año 1609. publicada á 7. de Abril de dicho año por Pragmática del año 1614. se prorogó esta prohibicion por quatro años.

Por tiempo de tres años primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia que esta lei fuere publicada, ninguna persona de qualquier calidad, i condicion, sea ossado de matar, ni hacer matar cordero alguno, macho, ni hembra, en las carnicerías, ni rastros de estos nuestros Reinos, ni fuera de ellos en público, ni en secreto, ni pesar, ni vender los dichos corderos, que se mataren, sò pena de perder todos los que mataren, ò hicieren matar, con otro tanto de su valor, aplicados á nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes, i que las nuestras Justicias tengan particular cuidado de que assi se guarde, cumpla, i execute.

- XX.—L. 7, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.
- XXI.—L. 5, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.
- XXII.—L. 6, tit. 30, lib. 7 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LOS QUE VAN Á MORAR DE UNOS LUGARES Á OTROS.

- LEI I.—L. 6, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.
- II.—L. 5, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.
- III.—L. 2, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.
- IV.—L. 1, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.
- V.—L. 4, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.

TITULO X.

DE LOS NAVIOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 8, lib. 6 de la Novísima.
- II.—L. 7, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.

- III.—L. 5, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- IV.—L. 6, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- V.—L. 8, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- VI.—L. 9, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- VII.—L. 4, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- VIII.—L. 10, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- IX.—L. 1, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- X.—L. 2, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- XI.—L. 3, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.
- XII.—L. 3, tit. 8, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XI.

DE LOS OFICIALES, I JORNALEROS, I MENESTRALES, I MESONEROS.

LEI I.—Citada en la nota 7, tit. 23, lib. 8 de la Novísima.—Que ningun Zapatero, ni otro oficial de obras de cuero sea Curtidor.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 23. de Mayo de 1532. Pragmatica, cap. 14.

Mandamos que ningun Zapatero, ni otro ningun oficial de hacer obras de cuero, curta, ni tenga á su cargo Tenería, alguna, sò pena de seis mil maravedis para la nuestra Camara.

- II.—L. 1, tit. 26, lib. 8 de la Novísima.
- III.—L. 4, tit. 26, lib. 8 de la Novísima.
- IV.—L. 2, tit. 26, lib. 8 de la Novísima.
- V.—L. 5, tit. 26, lib. 8 de la Novísima.
- VI.—L. 4, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.
- VII.—L. 8, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XII.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.
- II.—L. 26, tit. 13, lib. 6; L. 1, tit. 14, lib. 6; L. 4, tit. 13, lib. 6; L. 4, tit. 13, lib. 6; L. 4, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
- III.—L. 27, tit. 13, lib. 6; L. 5, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.

IV.—Mandase traer balonas llanas sin guarnicion, ni aderezo; i prohibese el uso de los cuellos, si no fueren de á dozavo, en la forma, i modo que se contiene en esta lei.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1586. en quanto á cuellos. i Don Phelipe IV. en Madrid, en los capitulos de reformation de la Pragmática de 10. de Febrero del año de 1625. cap. 14. lo que toca á balonas, i lo que añade en cuellos.

Mandamos que todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, calidad ò condicion que sean ayan de traer, i traigan balonas llanas, i sin invencion, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, ni aderezadas con goma, polvos azules, ni de otro color, ni con yerro; pero bien permitimos que lleven almidon, i caso que alguno aya de traer cuellos, mandamos que sea del ancho de dozavo, i la lechuguilla de hasta ocho anchos, i no mas, sin genero alguno de hierro, guarnicion, almidon, polvos, ni otro ni con mas que una tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento, i los puños ayan de ser de tres anchos, i mitad del dozavo, i con las mismas calidades, i las lechuguillas, i puños de mugeres se podrán usar como hasta aqui, con tal, que no lleven puntas, ni otra guar-

nicion mas que un deshulado, como tampoco las han de poder llevar en las balonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, ò adorno, ni aderezadas con polvos azules, ni aloradas con telas de otro color, sò pena de perdimiento de los trages, en que se contravinere á ella, i de cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: lo qual mandamos assi se guarde, i execute en esta Corte desde el primer dia del mes de Marzo de este año, i en las demás partes, i Lugares del Reino, dentro de dos meses de la promulgacion desta lei: i prohibimos que ningun hombre, ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hombre, ni muger, sò pena de vergüenza pública, i destierro de esta Corte, ò Lugar, donde se contravinere á esta lei.

V.—L. 2, tit. 15, lib. 6; L. 5, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.

VI.—L. 9, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.

VII.—L. 7, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.

VIII.—L. 7, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.

IX.—Extractada en la L. 17, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.—Por la qual se prohibe el uso de otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo seda, ò lana.

D. Carlos III. en Madrid á 28. de Junio de 1770. por Pragmática publicada en 4. de Julio del mismo.

Al mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las reglas que estimaba por convenientes para la prohibicion absoluta de la entrada de las Muselinas en estos Reinos, i para el temporal uso, i consumo de las que se hallassen introducidas hasta la publicacion de otra lei, que sobre este asunto he mandado expedir, me hizo presente, que siendo el principal objeto de esta prohibicion precaver los daños experimentados en mi Real Hacienda, por la facilidad que avia de hacerse entradas fraudulentas de unos tejidos tan poco voluminosos, como las Muselinas, i evitar que el exceso de su consumo atrase, disminuya, ò impida el fomento de las Fabricas, manufacturas, ò industrias peculiares de las Provincias del Reino, en que consiste la sólida progression del Comercio activo, que es el que hace prosperar los Estados, se temia con gravissimo fundamento, se malograssen no obstante, unos fines tan rectos, siempre que uviesse libertad de poder pensar substituir á las Muselinas en lo público, por el inagotable capricho de las modas, el desorden experimentado de aplicar á lo mismo Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas, i demás classes de telas finas de corta duracion, i mucho coste, que incessantemente se inventan, i sabe procurar el lujo para sus superfluidades, i adornos; bien sean de lino solo, ò bien de algodón, ò bien de ambas especies, ò con mezcla de otras. I deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, i sábias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis Vassallos, produxessen todo el efecto que mi soberana comprehension se proponia para resolverlas, se creia obligado á representarmelo, á fin de impedir en un todo el enunciado desorden, sin riesgo de que se continuassen los mismos perjuicios, que se ván á evitar en las Muselinas. I aviendome conformado con el dictamen

del Consejo, por mi Real resolucion, que fue publicada en él en diez i ocho de este mes, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes; por la qual quiero, i es mi voluntad, que cumplido el término assignado en la Lei antes desta para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reino otros mantos, ni mantillas, que los de solo seda, ò lana, que es el que era, i ha sido de muchos años á esta parte el trage proprio de la Nacion; prohibiendo, como prohibo, específicamente en las mantillas, toda otra materia, que no sea la dicha de seda, ò lana; i en las mismas toda classe de encages, puntas, bordados, i demás adornos de mero gusto, i luxo, baxo las mismas penas que comprehende la Lei citada.

X.—En que se proroga por dos años mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo hábil; i se concede franquicia de alcavalas, i cientos por quatro años en la venta de las mantillas, fabricadas con telas, i efectos destes Reinos.

El mismo por Real Cedula, expedida en el Pardo á 20. de Febrero de 1773.

Por mi Real Pragmática de veinte i quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de Muselinas en estos mis Reinos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; i por lo tocante á las que estuviesen reducidas á mantillas, ò otros usos particulares, concedi el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fue en quatro del siguiente mes de Julio del proprio año, para el consumo de las que estuviesen ya en uso particular; en cuyo estado, i cumplido dicho término, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en consecuencia de aver aprobado Yo se hiciesse saber al Público, que estaba ya cumplido el plazo para el consumo, i gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discurriese, i me propusiesse el medio, i modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reino, para obligar á la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmática, escusando a mis Vassallos, especialmente a los pobres, el perjuicio possible; i que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultasse el Consejo, resolviese lo que me pareciesse oportuno; en inteligencia, de que mi Real animo era, que se zelasse, i observasse la prohibicion de la entrada en el Reino de este genero, i de otros de Algodon, i la de su venta por los Mercaderes, como ya tenia resuelto. I aviendose publicado en nueve del mismo mes mi expressada Real Orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultó el Consejo pleno en treinta i uno de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; i por mi resolucion á la citada Consulta, que fue publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente, i mandada cumplir, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender á mis Vassallos, especialmente á los pobres, en la citada mi Real Orden

de ocho de Julio del año passado, prorogo á su favor por dos años mas el término concedido para el uso de las Muselinas, á fin de que puedan, dentro de él, gastar las que compraron en tiempo hábil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, i venta, contenida en las Pragmáticas; i quiero, i mando, que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al Público, por Edictos, dentro, i fuera de la Corte, con expression de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las mantillas de Muselina, usare de otros generos del Pais de coste moderado; i de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego á esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de alcavalas, i cientos en las ventas de las mantillas fabricadas con telas, i efectos de estos mis Reinos: I para que todo lo referido tenga el mas pronto, i puntual cumplimiento, segun lo que dexo ordenado, mando á todos los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos vean el contenido de esta mi Cedula, i la guarden, cumplan, i ejecuten, hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se ordena, i manda, sin disminucion alguna, baxo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, haciendose dicha publicacion por Edicto, i poniendose Testimonio de averse fixado, por convenir todo lo referido á mi Real servicio, bien, i utilidad de la causa pública de estos mis Reinos, i á la puntual execucion de mis ordenes; que assi es mi voluntad.

TITULO XIII.

DEL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

D. Fernando, i D. Juana hicieron todas las leyes de este Titulo año 1511. en Sevilla primero de Junio, Pragmática.

Por quanto nos fue hecha relacion que lo que estaba proveído cerca de la manera, que se oviesse de tener en la labor de los paños, no estaba proveído suficientemente el remedio que era menester, para que los dichos paños fuesen de la suerte, i marco, i tinta, i lei que debian ser, mandè llamar sobre ello á algunos maestros, i hacedores de los dichos paños, que eran hombres expertos, i sabios en el dicho oficio, á los quales mandè entender, i platicar sobre ello con los del mi Consejo, i por ellos todos fueron hechas ciertas Ordenanzas, las quales Yo mandè ver en el mi Consejo, i por las personas, que mandè venir á mi Corte, para entender en lo susodicho, i mandè hacer, i ordenar estas Ordenanzas, que disponen la forma, que se ha de tener de aqui adelante en el hacer, i labrar, i teñir los dichos paños, i en las otras cosas en ellas contenidas, las quales mando que se guarden, hasta tanto

que otra cosa Yo mande en contrario, su tenor de las quales es este que se sigue.

LEI I.—Que los hacedores de paños primero aparten las lanas por personas expertas en ello.

Primeramente mandamos que todas las personas, que de aqui adelante quisieren hacer paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i otros qualquier paños de vestir en estos mis Reinos, sean obligados á apartar, i hacer apartar las lanas por personas maestros que dellos sepan, i hagan sus suertes para los dichos paños, segun la lei que para cada paño pertenesce.

II.—L. 5, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

III.—Que las lanas, que se ovieren de hacer paños, se laven primero con agua caliente, i despues con agua fria.

Otrosi mando que todas las lanas, ansi de peladas, como de tixerias; los que uvieren de vender, ò los que ovieren de hacer paños de vender, ò los que ovieren de hacer paños dellas, sean obligados á las lavar, escaldandolas primero con agua caliente, i despues se laven con agua fria; por manera que las dichas lanas sean bien lavadas, i el que vendiere la dicha lana, i no fuere lavada á vista de los Veedores para ello diputados, pidiendolo la parte, que lo oviere comprado, se a obligado el Veedor de la hacer tornar á lavar a costa del que la vendió; i para que se conozca por experiencia la falta que la lana tuviere, mando que, quando alguna persona se quexare que alguna lana, de la que uviere comprado, está mal lavada, que los dichos Veedores tomen de la tal lana cinco libras, que es el quinto de una arroba, i lo hagan escaldar con agua caliente, i lavar, i enjugar, i todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onzas arriba, le pague á su dueño el vendedor de la tal lana; i á los Veedores de cada ensai que hicieren, les den un real de plata; i si el ensai saliere justo, que el comprador pague el dicho real á los dichos Veedores, i mas las costas que hicieren hacer al vendedor de la tal lana, pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por sucia, sino lavada en la forma susodicha, sò la dicha pena.

IV.—Que la lana de peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos; i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas.

Otrosi mando que la lana de peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos, i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas, i no en otra suerte de paños, ni en cordellates, ni estameñas de alli arriba, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, que dellos se hiciere, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para el acusador, i la otra para los Veedores, i la otra para nuestra Camara.

V.—El marco, que han de tener los peines.

Otrosi mando que el marco de los peines de peinar las dichas lanas, que se ovieren de hacer, sean de una